



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ RODRIGO TOBÓN CANO
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI Y/O
RADICADO	050314089001-2017-00053-00
DECISIÓN	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD
INTERLOCUTORIO	040

En esta oportunidad procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el codemandado **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, en el que se solicita la nulidad de lo actuado desde el auto que libra mandamiento de pago por indebida notificación o subsidiariamente desde el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto se considera que el proceso es nulo por haber actuado con posterioridad a que se diera una causal de suspensión del proceso.

1. ANTECEDENTES

El codemandado Muñoz Echeverri, ha presentado incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y por haberse actuado bajo una causal de suspensión.

Dentro del trámite, una vez corrido el traslado al escrito aludido, la parte incidentada, manifestó su oposición y solicitó que deben desestimarse las pretensiones en este sentido, como quiera que al momento de la notificación por aviso, la señora María Leonisa Serna, quien es la suegra del demandado, indicó que efectivamente, esa era la dirección del codemandado y en la diligencia de secuestro aseguró que es la administradora, la cuidadora del inmueble y que el dueño es el señor Luis Alberto Muñoz Echeverri; de otro lado, señala el apoderado del incidentado, que la nulidad por la causal invocada, esto es, de actuar en el proceso por interrupción por la privación de la libertad del demandado, debió alegarse dentro del término para ello, además manifiesta que el incidentista sabía plenamente de la existencia del proceso.

Sumado a lo anterior, afirma que para que se diera la interrupción del proceso debió acreditarse la causal de detención y que, por el contrario, lo que se acreditó fue su estado de libertad.

A continuación, por auto del 02 de julio del año en curso, se decretaron las pruebas requeridas por las partes en el trámite, se fijó fecha y hora para su práctica, audiencia que fuera celebrada el 06 de agosto de 2019, en esa oportunidad se evacuó toda la práctica probatoria y se fijó fecha para proferir decisión. El 9 de septiembre de 2019, una vez valorada las pruebas practicadas en su integridad, se negó la posibilidad de decretar nulidad.

En esa medida, fue interpuesto tramite tutelar por el señor Muñoz Echeverri y el **Juzgado Promiscuo del Circuito** de esta localidad, declaró su improcedencia y, una vez surtida la impugnación al fallo, el **Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil-Familia**, revocó la decisión y dejó sin efecto la providencia del 09 de septiembre de 2019, en su lugar ordenó profundizar en el análisis y recaudo del material probatorio necesario para establecer si hubo o no una indebida notificación del demandado en el trámite ejecutivo con el fin de concluir si se hace forzosa o no la invalidación de lo actuado y si ese vital acto de publicidad se ajusta o no a los requerimientos legales, teniendo en cuenta la parte motiva de la decisión y luego de un estudio de las pruebas obrantes en el proceso decida nuevamente el asunto.

Por lo anterior, dentro del término otorgado por el H. Tribunal, el 14 de diciembre de 2020, el despacho ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por la corporación y advierte que es procedente profundizar en el análisis de las pruebas recaudadas en el tramite incidental y que se encuentran en el expediente del juicio ejecutivo, por lo que, abre la posibilidad de fijar fecha para dictar decisión en audiencia, sin embargo, por no ser imperiosa la necesidad de convocarla, el juzgado decidirá lo pertinente, en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El Despacho es competente para proferir la decisión que en derecho corresponda en este trámite incidental, en tanto el mismo fue propuesto dentro de un proceso ejecutivo que se encuentra radicado en este estrado, pues el mismo debe ser resuelto por el juez de conocimiento.

Como puede apreciarse, la controversia jurídica en esta oportunidad gira en torno a determinar si, en el presente caso, se incurrió en las causales de nulidad previstas en el artículo 133 numerales 3° y 8° del Código General del Proceso, siendo procedente decretar nulidad de lo actuado en el presente juicio.

Al respecto, el artículo 134 del Código General del Proceso, indica que la nulidad por la falta de notificación en legal forma podrá ser alegada en los procesos ejecutivos incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por pago total o por cualquier otra causa legal, en este caso, dentro del proceso ejecutivo ya existe auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, el mismo no ha sido terminado.

Por su parte, el canon 136 numeral 3° ibídem, señala que cuando la causal de nulidad se origine en la interrupción o suspensión del proceso, deberá ser alegada dentro de los cinco (5) días siguientes a que cese dicha causal.

Ahora bien, las causales invocadas por el peticionario se encuentran establecidas en el artículo 133 numerales 3° y 8° de la codificación procesal que determinan que el proceso es nulo, en todo en parte, entre otras razones cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión o cuando se reanuda el proceso antes de tiempo, así mismo, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

A su turno el artículo 129 de la precitada codificación, presenta las pautas para la proposición, el trámite y los efectos que deben tenerse en cuenta en los incidentes en el que en el inciso 3° señala que en los casos en que el incidente pueda proponerse por fuera de audiencia del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez citará a audiencia mediante auto en el que se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Las causales de nulidad procesal están contenidas en el artículo 133 de la norma en cita como ya se indicó, ello, en un compendio único y taxativo y fueron establecidas bajo el precepto normativo y constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de nuestra constitución y bajo la idea de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, por lo cual una anomalía de carácter formal no puede terminar degenerando el objeto del proceso bajo argumentos para alegar una posible nulidad que terminan dando al traste con el procedimiento, no siendo esto una situación que haga pensar que hay nulidades insubsanables.

Se hace necesario precisar que si bien las nulidades son netamente taxativas la Corte Constitucional mediante sentencia C-491 de 1995, consideró, que además de las causales previstas en la norma procesal, es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, según la cual **“es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”**.

El debido proceso es una garantía constitucional y legal que debe ser observada en todas y cada una de las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, lo que ha sido incluso desarrollado por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, entre ellos, hace referencia a la Sentencia C -1115 de 2004, en la que, logra establecer una definición clara del debido proceso:

“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.”

En este orden de ideas, hay que señalar que, la notificación de las providencias en un proceso judicial es la materialización del principio de publicidad enmarcado en el derecho al debido proceso.

Las notificaciones judiciales son además una forma no solo de garantía efectiva del debido proceso, sino además la manera como se estructura el derecho de defensa y contradicción, pues es la notificación la forma como las partes e intervinientes tienen pleno conocimiento de las actuaciones que se surten al interior de un procedimiento y responde a la imposibilidad que en cualquier trámite se tomen decisiones a espaldas de los sujetos procesales de manera que no puedan ser controvertidas, o acatadas.

Establece el legislador que las decisiones judiciales se harán saber a las partes, intervinientes o interesados por medio de notificaciones con las formalidades que para ello trae la ley.

A su turno, la multicitada norma, reza en el artículo 289 que, *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.”*, determinando de este modo la obligatoriedad que asiste de poner en conocimiento las decisiones que el juez profiera.

En consecuencia, establece la codificación procesal en los artículos 291 y siguientes un régimen de notificaciones que debe ser observado a cabalidad y en estricto sentido; en casos como el particular debe practicarse la notificación conforme el estatuto procesal vigente.

En este orden de ideas, se cita el artículo 291 numeral 3° *ibídem*, que establece la práctica de notificación personal,

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. [...] La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. [...]”

Ahora bien, exige la misma norma que, para que dicha citación surta plenos efectos, debe allegarse al expediente constancia de tal hecho con las siguientes características,

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Luego, el artículo 292 de la norma citada, reza:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. [...] La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Es así, como ante la imposibilidad de lograr la notificación personal, le queda a la parte interesada surtir la notificación por aviso con las indicaciones de ley, siendo este el proceso de notificación que se surte al interior de los trámites judiciales a los que se aplica el régimen establecido en la ley 1564 de 2012.

Adicionalmente, se trae a discusión, el contenido del artículo 290 de la multicitada codificación, en el que se indica que debe hacerse de manera personal las siguientes notificaciones:

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.” (Resalto intencional del despacho)

Dadas las anteriores posibilidades, puede suceder que surtidas estas etapas sea imposible la comparecencia al proceso de la persona citada, por tanto, puede

entonces solicitarse el emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 293 ibíd.

Los requisitos para alegar una nulidad son traídos por el canon 135 del aludido compendio normativo y de prosperar, en los casos en que sea alegada por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya alegado.

3. ANALISIS PROBATORIO.

El pasado 06 de agosto de 2019, fue celebrada la audiencia tendiente a la práctica de las pruebas decretadas dentro de este incidente, fueron oídos interrogatorios de parte y testimonios, así como valorados los documentos presentados por las partes con la interposición del incidente y en el término de traslado de este, y los que fueron arimados al expediente tras ser decretados oficiosamente por el despacho.

De lo advertido en la diligencia y de las actuaciones que reposan en el expediente, se desprende que, puede pensarse que está viciado de nulidad el procedimiento surtido en el proceso ejecutivo porque el auto que libró mandamiento de pago no fue notificado al demandado **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, en legal forma.

Lo anterior como consecuencia de que el trámite de notificación no ocurrió siguiendo los lineamientos legales y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y siguientes del Código general del proceso, donde se regula la **notificación del auto que libra mandamiento de pago en este caso**, ello, por cuanto la citación para diligencia de notificación no fue atendida por el ejecutado, si bien y aunque la misma fue recibida por la señora Leonisa Serna y no por el señor Muñoz Echeverri, y esta es una persona conocida y allegada al demandado que bien pudo haberle puesto en conocimiento la existencia de la citación ello no es suficiente para catalogar efectivizada la citación para tal diligencia.

Lo anterior tiene sustento si se tiene en cuenta que, si bien, en la demanda se indicó como lugar de notificación del codemandado LUIS ALBERTO MUÑOZ la dirección: calle 20 No. 18-63 de Amalfi como es válido a voces del artículo 82 numeral 10° del Código general del proceso, dirección en la que, según documentos obrantes a folios 32 citación para diligencia de notificación personal, 33 aviso para notificación fue intentada la notificación del codemandado cuya constancias de ello fueron expedidas por la empresa de correo 4-72 según folios 58 y 60.

No obstante lo anterior y dado lo actos de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, se dieron en el lapso de tiempo comprendido entre el 12 de junio de 2017 en que se notifica por estados el auto que libra mandamiento de pago y se dispuso su notificación a los ejecutados, y el 06 de agosto de 2018, día en que según el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se materializa la notificación por aviso al señor Muñoz Echeverri, lo cierto es que, para la época la persona que se pretendía notificar se encontraba privado de la libertad.

Para sustentar dicha afirmación, se tuvo en cuenta la providencia 059 auto interlocutorio de fecha 9 de enero de 2019 proferido para decretar extinción de la

pena del señor Luis Alberto por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que da cuenta el plenario que **“el sentenciado LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI se encuentra detenido desde 20/04/2016 (fl. 50 vto),** primero estuvo en centro carcelario y luego en prisión domiciliaria.[...]” (Folio 7 vto del cuaderno de incidente de nulidad).

Por lo anterior, se tiene que, para el momento en que se efectuaron las gestiones tendientes a su notificación, el señor Muñoz Echeverri purgaba una pena de prisión de 32 meses y que, según la constancia de notificación visible a folio 44 vto del cuaderno de incidente, recobró la libertad incondicional solo hasta el 14 de enero de 2019, día en que se le puso en conocimiento la decisión de la extinción de la pena a él impuesta.

El Despacho encuentra que, una vez verificada la no comparecencia del accionado, se procede a ordenar la notificación por aviso, misma que cumplió con los requisitos de ley como se indicó anteriormente y que por ello se procedió a dictar orden de seguir adelante la ejecución, además la empresa de correo que efectuó los envíos certifica que, efectivamente, los mismos fueron allegados al lugar de destino que era la dirección de notificación presentada por el ejecutante en el escrito de la demanda, empero como se indicó, tales gestiones fueron desarrolladas mientras el destinatario se encontraba privado de la libertad, primero, en establecimiento de reclusión y, posteriormente, en su domicilio.

De la misma manera, se tiene en cuenta que, la medida privativa de la libertad materializada en el domicilio del incidentista se cumplió en la Vereda Naranjal Finca la Lejanía o Calle 20 No. 51/53 de Amalfi, lo cierto es que del interrogatorio rendido en audiencia por el señor Luis Alberto, este señala que la medida fue cumplida en la vereda Naranjal y que tenía permiso para laborar y desplazarse a la cabecera del municipio los días sábado para abastecerse de víveres y demás, lo que hizo bajo la gravedad del juramento.

Las anteriores situaciones específicas, si bien le quedaba imposible al despacho conocer y de las que solo hasta el incidente pudo percibir, lo cierto es que la parte ejecutante conocía de oídas dicha situación y aunque no tenía certeza de ello, pues en distintas ocasiones pudo advertir que el ejecutado frecuentaba establecimientos comerciales como quedó establecido y también probado con el interrogatorio al señor Rodrigo Tobón y los testigos por él propuestos, lo que aunque de haber sido informado habría cambiado el rumbo del procedimiento no es suficiente en esta oportunidad para demostrar que por tal razón el ejecutado conocía del proceso y el ejecutante certeza de la privación de la libertad del demandado.

En esta medida, hay que señalar que tanto la suegra del demandado (quien se constató recibió las citaciones y avisos), como la que fuera su cónyuge que también es parte en este proceso, como la hija de este, quienes comparecieron a la diligencia de practica de pruebas en este trámite a rendir interrogatorio y testimonio, tenían pleno conocimiento de la existencia del proceso, además de la diligencia de secuestro se extrae que, la señora Leonisa, aunque en el interrogatorio manifestara que desconocía la existencia del proceso, fue quien atendió dicho procedimiento, en el que quedó demostrado, porque así se mostró en su interrogatorio, que en esa

oportunidad le fue indicado que existía el proceso en contra del señor Luis Alberto y que la diligencia de secuestro se hacía en virtud de ello, tanto es que fue ella quien quedó en custodia del bien y manifestó que le informaría sobre el particular (fls 16 y 17 cno 2), ello no constituye insumo suficiente como para determinar que por dicha situación efectivamente el ejecutado tenía conocimiento del proceso que se le seguía garantizando su comparecencia.

De los testimonios decretados en favor de la parte incidentada se extrae que, naturalmente el señor Muñoz Echeverri frecuentaba establecimientos abiertos al público en los que fácilmente pudo enterarse de la existencia del proceso, sin que ello sea una forma establecida en el régimen legal de notificación, si hay que advertir que, tratándose de un proceso ejecutivo, en el que se estaba haciendo efectiva una garantía hipotecaria sobre un bien de su patrimonio, lo indicado era que hubiera concurrido al proceso, sin embargo, en el interrogatorio practicado aseguró no conocer de su existencia.

Se pudo establecer también que la privación de la libertad del señor Muñoz Echeverri se efectuó incluso antes de la presentación de la acción ejecutiva en su contra y así mismo que el beneficio de prisión domiciliaria con permiso para laborar y desplazarse al municipio de Amalfi le fue concedido desde el **05 de julio de 2016**, es decir antes de iniciado el proceso ejecutivo. (folios 36 vto y 37 cno de incidente)

Ahora bien, quedó demostrado con la providencia que declaró extinta la pena que, la libertad del ejecutado se dio solo a partir de dicha decisión que fuera expedida el 09 de enero de 2019, tiempo en el que ya había transcurrido al interior del juicio ejecutivo todo el trámite de notificaciones que termina con la materialización de dicho acto el 06 de agosto de 2018 por aviso, fecha en la que, como se itera, se encontraba el señor Muñoz Echeverri privado de la libertad.

De otro lado, de la prueba documental se extrae que, el ejecutado, según acta de audiencia del 03 de abril de 2016 (folio 24 cno incidente), en la que se impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad y se ordenó su libertad, decisión que fue apelada y revocada por auto del 20 de abril de 2016 en donde se ordenó la captura del aludido caballero y desde ese día estuvo privado de su libertad en establecimiento de reclusión, luego, tras preacuerdo firmado, a este se le concede beneficio de prisión domiciliaria con permiso para laborar, y el 09 de enero de 2019, fue proferido el auto y se ordenó la libertad inmediata e incondicional del señor Luis Alberto (fls 39 vto, 40 y 41 cno 3) y que según constancia a folio 44 vto la notificación personal de dicho proveído fue recibida por él, el 14 de enero de 2019; tiempo desde el cual pudo haberse puesto al tanto del proceso y haber comparecido al mismo tomándolo en el estado en el que se encontraba, lo cierto es que desconocía de la existencia del mismo.

Sumado a lo anterior, hay que aclarar que quedó demostrado también que, en el tiempo durante el cual el ejecutado gozó de prisión domiciliaria lo hizo en un inmueble ubicado en zona rural de esta localidad, que sea importante decir la distancia que separa el casco urbano de dicha zona es considerable como para presumir que estuviera enterado de la acción contra él, máxime cuando no se advierte que se haya intentado su notificación en la dirección elegida para cumplir con la medida de

prisión en su domicilio, misma que, aunque era desconocida por el ejecutante, era para el momento el lugar de asiento, en el que se tenía una restricción a su locomoción y que cuyo cambio devenía en la obligatoriedad de informarlo a la autoridad competente como se comprometió según acta compromisoria por él elevada.

De los testimonios de **CLAUDIA MUÑOZ, MARIA LEONISA SERNA** y **MARIA GILMA CASTAÑO**, se les da peso probatorio por ser la hija, ex cónyuge y suegra actual respectivamente del incidentista y con quienes se concreta entonces el hecho de la privación de la libertad del ejecutado en virtud de proceso penal.

Ahora bien, se tiene que la señora **MARIA GILMA CASTAÑO**, también es parte en el proceso ejecutivo, quien fue notificada del auto que libra mandamiento de pago de manera personal, según acta de notificación que se encuentra a foliatura 29 del cuaderno principal, ello no es suficiente para presumir que, por tal razón el señor Muñoz Echeverri también tenía conocimiento de la existencia del juicio ejecutivo en su contra, pues recuérdese que aun antes de la interposición de la demanda se encontraba detenido y por ende la notificación a la codemandada se hizo con posterioridad a su detención, además ambos en los interrogatorios aclararon que no tienen contacto alguno.

Los señores **CARLOS HERÓN, FABIO MUÑOZ** y **GUILLERMO OSORIO**, declararon que, con frecuencia advertían la presencia del codemandado en establecimientos abiertos al público, desconociéndose por tal razón la veracidad de la detención que de este se pregonaba, finalmente, no se advierte la necesidad de decretar otras pruebas de manera oficiosa.

CASO CONCRETO

En este orden de ideas y atendiendo a los argumentos propuesto por la parte incidentista en la solicitud de nulidad deprecada, así como lo manifestado por la parte incidentada en el término de traslado del incidente, y lo advertido en la práctica probatoria, una vez se profundizó en el análisis del material probatorio recaudado, se llega a la conclusión que, si hubo una indebida notificación del auto que abrió a trámite el proceso ejecutivo, es decir la providencia en la cual se libró mandamiento de pago respecto al codemandado **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, situación por la que el juzgado indica que **ES PROCEDENTE** decretar la nulidad invocada.

El apoderado del señor Muñoz Echeverri ha indicado que debe decretarse nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago como quiera que, la notificación de dicha providencia no fue hecha en legal forma, pues se había dado la suspensión del proceso, ya que su prohijado se encontraba privado de la libertad y le era imposible conocer la existencia del proceso y comparecer al mismo.

Por su parte, el incidentado describió traslado del incidente manifestando que el ejecutado tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso en su contra y que la causal tendiente a decretar la nulidad por haberse actuado bajo suspensión o interrupción del proceso no fue alegada en término.

Así las cosas, advierte el Despacho una vez profundizado en el análisis probatorio recaudado en audiencia del 06 de agosto de 2019 que, efectivamente la notificación del mandamiento de pago al demandado **NO** se dio en legal forma y que contrario, deviene ineludible decretar la nulidad invocada por tal situación, pues pudo verificarse que, aunque se dio cumplimiento a lo dispuesto en los cánones 291 y 292 de la codificación procesal, en tanto la citación para diligencia de notificación personal fue recibida en el lugar de dirección aportada en la demanda, en igual sentido el aviso de notificación con los respectivos anexos, situación certificada por la empresa de correo en tal sentido, se pudo constatar que en el lapso de tiempo en que se surtieron las diligencias tendientes a notificar al señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, este se encontraba privado de la libertad, situación que le impedía conocer la existencia del proceso y comparecer a él y aunque gozaba de beneficio de prisión domiciliaria, no hay constancia que haga pensar o por la que se pueda asegurar que la notificación fue intentada en la dirección en la que cumplía la medida y que por desidia o descuido el ejecutado no compareció al proceso, lo claro es que aunque se produjo en legal forma el trámite de notificación, este no cumplió con el propósito fidedigno de poder en conocimiento la existencia del proceso y el auto de apremio.

Se ha verificado que, aun habiéndose cumplido con los requisitos formales que establece el régimen de las notificaciones, esta situación cede ante la no materialización del principio de publicidad que se vio menoscabado en detrimentos del derecho de defensa y contradicción del ejecutado en el entendido que, aunque se dieron los presupuestos de forma para la notificación del mandamiento de pago (Artículo 291 y siguientes del CGP), tales gestiones son inanes ante la realidad apremiante por la que atravesó el ejecutado y que le impedía física y jurídicamente enfrentar un proceso de esta naturaleza en plenas e iguales condiciones por encontrarse detenido en un lugar físico distinto a la dirección en la que se surtieron los procedimientos que ya se conocen.

En todo caso, el demandante, aun teniendo dudas del estado en que se encontraba el ejecutado y este, conociendo plenamente la obligación crediticia que subyace con su acreedor del negocio que celebró incluso antes de la privación de su libertad ambas situaciones no son requisito suficientes para determinar, en el primer caso que el interesado-demandante supiera a ciencia cierta sobre la privación de la libertad y lugar de detención del obligado y aun así intentara su notificación en otra dirección y, en el segundo caso, que el hoy incidentista desconociera por completo el trámite de la acción en su contra, empero, ello no es requisito de procedibilidad de la nulidad.

De otro lado, ante la solicitud encaminada a la declaración de nulidad con respecto a la causal 3º del artículo 133 ibídem, hay que advertir que es claro el artículo 136 numeral 3º de la citada norma al establecer que la misma debe ser alegada dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cese tal situación, es decir que el señor Muñoz Echeverri como quedó probado, fue notificado de la decisión en la que se declaró extinguida la pena y en la que se le otorgó la libertad incondicional el día 14 de enero de 2019, por lo que tenía hasta el día 21 de enero de la misma anualidad para proponer el incidente y alegar tal irregularidad, y en esa medida dicha causal de nulidad no se configura desde la óptica del juzgado.

En relación a la problemática expuesta, y aunque el artículo 455 de la pluricitada norma establece que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate deben alegarse antes de la adjudicación de lo rematado, so pena de no ser oídas siquiera por el juez, el despacho en aras de ahondar en garantías procesales y no hacer ilusorio el derecho de acceso a la justicia decidió darle trámite al incidente propuesto por el ejecutado, no obstante las pretensiones encaminadas a la declaratoria de nulidad no son prosperas en su totalidad como se dejó claro, solo se advierte que, la notificación del auto que libró mandamiento de pago no fue notificado en legal forma y aunque la causal 3° invocada no prospere, la 8° se encuentra plenamente configurada a raíz de la privación de la libertad del ejecutado.

Por lo anterior se declarará la prosperidad de la nulidad por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, en consecuencia, la nulidad de las actuaciones posteriores surtidas al interior del proceso.

Por lo anterior, en virtud del artículo 301 ibíd., ante el inminente decreto de nulidad por indebida notificación, se tendrá al incidentista como notificado por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, dejando claro que, no obstante ser un proceso ejecutivo con garantía real y existir un litisconsorcio necesario los efectos de la notificación por conducta concluyente solo beneficiará a quien fue incidentista es decir solo al señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**.

Por lo anterior, las providencias dictadas al interior del proceso con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago quedan sin efecto, por lo que habiéndose aprobado ya remate del inmueble dentro del proceso, la nulidad que se declare se hace extensiva también a dicho procedimiento debiéndose regresar las cosas al estado en que se encontraban al momento de librarse mandamiento de pago por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que proceda a cancelar las anotaciones 14 y 15 en el folio de matrícula inmobiliaria 003-6218 advirtiendo que, **en todo caso el gravamen y el embargo ejecutivo con acción real persisten pues la declaratoria de nulidad no se hace extensiva al decreto de medidas cautelares y lo que de ellas estrictamente dependa.**

En lo relativo al pago de impuesto predial del inmueble hipotecado sufragado por el ejecutante, dichos gastos serán tenidos en cuenta como gastos del proceso y en esa medida se dispondrá regresar los dineros que reposen en la cuenta de depósitos judiciales del despacho al ejecutante por cuenta de este proceso una vez ejecutoriada esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad propuesta por señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, contenida en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, **TÉNGASE** al

incidentista, **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, como notificado por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, esto es desde el **21 de mayo de 2019**, pero los términos de traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, dejando claro que, los efectos de la notificación por conducta concluyente solo beneficiarán a quien fue incidentista, es decir solo al señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, para lo cual, dicho procedimiento se sujetará a lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso, en lo relativo al suministro de copias de la demanda, sus anexos y el traslado.

SEGUNDO: En consecuencia, las providencias dictadas al interior del proceso con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago quedan sin efecto, incluyendo el procedimiento de remate del inmueble dentro del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se oficiará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** correspondiente para que proceda a cancelar las anotaciones 14 y 15 en el folio de matrícula inmobiliaria **003-6218** advirtiéndole que, **en todo caso el gravamen y el embargo ejecutivo con acción real persisten, pues la declaratoria de nulidad no se hace extensiva al decreto de medidas cautelares y lo que de ellas estrictamente dependa.**

TERCERO: En lo relativo al pago de impuesto predial del inmueble hipotecado sufragado por el ejecutante y demás gastos serán tenidos en cuenta como gastos del proceso y en esa medida se dispondrá regresar los dineros que reposen en la cuenta de depósitos judiciales del despacho al ejecutante por cuenta de este proceso una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

Firmado Electrónicamente

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6221e58086e69c05940557151e2e8961742ae6a545812d5b39bfa1c9509405

Documento generado en 22/02/2021 02:07:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>